



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00279**-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: SINDY JOHANI GARZÓN PÉREZ
DEMANDADO: ELIECER SEGUNDO TORRES PÉREZ

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, pero en la forma legalmente considerada¹, con fundamento en la siguiente tabla de actualización.

PERÍODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTÓRICO POR PERÍODO	I.P.C.	VALOR ACTUALIZADO
1 enero a 31 dic de 2020	\$ 400.000	3,80%	\$ 415.200
1 enero a 24 sep de 2021	\$ 415.200	Varia 2020 $(1,61)/12 = N \times 9,5$ 1,27458%	\$ 420.492

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **SINDY JOHANI GARZÓN PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.619.776 y a cargo del señor **ELIECER SEGUNDO TORRES PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.571.346, por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 12.546.336 M/CTE)**, más los Intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas e intereses que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2º art. 431 del CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

¹ “Código General del Proceso. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

3.1. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

3.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

CUARTO: CÓRRASE traslado al ejecutado por el termino de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención del 50% del salario que el señor **ELIECER SEGUNDO TORRES PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.571.346, perciba como empleado en la empresa de servicios públicos domiciliarios **EMDUPAR S.A.** Ofíciase en tal sentido.

Limítese la cuantía de la medida hasta la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$ 18.819.504 M/CTE).**

SEXTO: OFÍCIESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** para impedir la salida del país del señor **ELIECER SEGUNDO TORRES PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.571.346, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación aquí perseguida hasta por dos (2) años, en virtud de lo indicado en el numeral 6° del artículo 598 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER al Doctor **ALBERTO ESMERAL ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.447.242, distinguido profesionalmente con la tarjeta No. 48.189 del Consejo Superior de la Judicatura y adscrito al **ICBF CESAR** como defensor de familia, como representante judicial de la parte demandante.

OCTAVO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 1 Municipal Penal
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e5a1c20fafe1a05fdb06d98f0e60bc42eac198b1d66a4118df15930fc0abcc

Documento generado en 27/09/2021 12:03:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>